



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref. Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO

Demandado: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE

Rad: 20001-31-03-003-2008-00189-02

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte 2020.

DECISIÓN

Se decide sobre la legalidad del impedimento presentado por el doctor German Daza Ariza, Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

El doctor German Daza Ariza, Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, por medio de auto del 26 de febrero de 2020, se declaró impedido para conocer del presente proceso, adelantado por Armando Garrido Campuzano, a través de apoderado judicial, contra Manuel Julián Sánchez Baute, sustentando esa decisión en que en él concurre la causal de impedimento contemplada en el numeral 9º del Art. 141 C.G.P., toda vez que a más de las quejas disciplinarias y denuncias penales que la decisión tomada por el suscrito, género en las partes y demás interesados, en ejercicio legítimo del derecho de disentir de las decisiones judiciales y de denunciar conductas que

consideren punibles, se han desarrollado manifestaciones y comportamientos en clara transgresión de la dignidad y honor personal, con manifestaciones injuriosas que trascienden de la función pública, a la órbita personal; y que además tales circunstancias han generado en el suscrito, una animadversión como respuesta subjetiva a los improperios personales, situación que le impide actuar con imparcialidad y la objetividad que requiere la labor de juez.

Pero como en este circuito judicial no existe otro juzgado del mismo ramo y categoría que atienda procesos escriturales que pueda seguir atendiendo el conocimiento del mismo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 144 ibídem, remitió el expediente a esta Corporación a fin de que resolviera la legalidad del impedimento.

Mediante providencia de 7 de julio de esta anualidad, este despacho en decisión unitaria se abstuvo de pronunciarse frente a la causal de impedimento teniendo en cuenta que en ese evento lo que corresponde, es designar cual juez de igual categoría, debe remplazar al que se ha declarado impedido, mas no resolver con relación al impedimento manifestado, toda vez que de su aceptación o no debe pronunciarse primero el juez al que sea remitido, por ello envió la presente actuación a la presidencia de esta Corporación, para que por su conducto procediera a tal asignación.

Asignación que correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con la Sesión Ordinaria de Sala Plena celebrada el 30 de julio de 2020 y el Acuerdo No. 035.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar a través de providencia de 6 de octubre de la presente anualidad, consideró que los hechos alegados por el juez no son prueba de animadversión ni mucho menos la denuncia penal o queja disciplinaria interpuesta en su contra, sumado a que ninguna de las partes o apoderados dentro del presente asunto han expresado un sentimiento de enemistad hacia el servidor público judicial, el cual además no puede surgir con la mera queja o denuncia, y por último señalo dicha funcionaria que por tratarse de una causal eminentemente subjetiva, solo es posible comprobar los niveles de enemistad mediante la confirmación mutua de quienes se les endilga, lo cual no se acreditó en el presente caso, requisito a su juicio necesario para que exista la causal endilgada.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo ordenado por el artículo 140 del Código General del Proceso, este Tribunal Superior es la autoridad competente para determinar la legalidad del impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

El impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial. Asegurando que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera

voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo¹.

El numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., contempla como una causal de impedimento el hecho de “existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

El hecho a partir del cual se estructura el mentado impedimento, tiene su génesis en denuncias, quejas, manifestaciones injuriosas y comportamientos en clara transgresión de la dignidad y honor personal del funcionario impedido, que trascienden de la función pública, a la órbita personal; circunstancias según lo manifestado por dicho juez le ha generado una animadversión como respuesta subjetiva a los improperios personales, situación que le impide actuar con imparcialidad y la objetividad que requiere la labor de juez.

Así misma obra prueba dentro del plenario que con ocasión a las decisiones adoptadas en este asunto, contra el juez ahora impedido German Daza Ariza se adelanta investigación penal por el punible de prevaricato por acción y otro, distinguido bajo la radicación No. 200016001075201905053, por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de este distrito judicial, tal como se vislumbra a folio 295 del cuaderno principal del proceso.

Se extrae de lo anterior, que a partir de las denuncias formuladas por las partes en contra del juez impedido, se ha iniciado una investigación en contra de dicho funcionario por

¹ Corte Constitucional, sentencia C-365 del 2000

las actuaciones que surtió dentro del proceso de la referencia, eso que aunada a las manifestaciones injuriosas de las partes enfrentadas en el asunto, han generado en criterio de dicho funcionario una enemistad como respuesta subjetiva a los improperios personales, que le impiden actuar con imparcialidad y la objetividad que requiere la labor de juez, eso a juicio de esta sala es más que suficiente para llegar a la conclusión para considerar estructurada dicha causal y aceptar su impedimento, sin necesidad de exigírsele elementos probatorios adicionales que respalden su configuración, al bastar para ello la exposición sincera que haga el funcionario judicial de sus sentimientos subjetivos.

Al respecto, en providencias CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698, CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985 y CSJ SP420-2020, rad. 54244, la Sala con respecto a la norma en cita, señaló que:

(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.

Entonces, como la enemistad grave que existe entre el juez German Daza Ariza y las partes y apoderados dentro del asunto de la referencia, no requiere para su configuración elementos probatorios que acredite dicha enemistad, puesto se recalca que basta que dicho sentimiento se encuentre argumentado en el

asunto, explicaciones que a juicio del despacho sí pueden minar los criterios de imparcialidad y objetividad del servidor judicial tal como sucede en el asunto, por esa razón se hace imperioso declarar fundado el impedimento por él formulado y en consecuencia, se dispondrá separarlo del conocimiento del asunto.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil – Familia – Laboral;

R E S U E L V E

PRIMERO: *Declarar fundado el impedimento presentado por el Dr. German Daza Ariza, para conocer del presente proceso, en consecuencia se le admite.*

SEGUNDO: *Se ordena remitir el proceso ejecutivo Hipotecario distinguido bajo el radicado No. 20001-31-03-003-2008-00189-02 adelantado por Armando Garrido Campuzano contra Manuel Sánchez Baute, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado